



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor:

ELIMINADO

Autoridad demandada:

OF. No. A3 2233/2019

Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)



En el expediente administrativo 800/2018 M-3, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** en contra de actos del *Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)* se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **once de junio de dos mil diecinueve.**

Visto el estado que guardan los autos de este expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Por sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**¹, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio **ELIMINADO** decretándose la nulidad total del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno; y se ordenó a la autoridad demandada Organismo Intermunicipal INTERAPAS efectuar la cancelación de los meses de adeudo que señala de sus registros y sistemas de controles aplicables; y hacer las anotaciones, ajustes o afectaciones contables que sean pertinentes a efecto de que el crédito fiscal nulificado, sea dado de baja o cancelado de los controles manuales o informáticos, padrones, o cualquier tipo de sistema de control administrativo con que cuente, a efecto de que el crédito nulificado, no vuelva a ser exigido al gobernado.

Dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho²; y a la parte actora el ocho de enero de este año³.

2.- Una vez que la sentencia definitiva causó ejecutoria, por auto de treinta de enero de este año⁴, se previno a la autoridad demandada para que dentro el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que recibiera la notificación del proveído, diera cumplimiento a la sentencia.

Dicho auto se notificó a la autoridad demandada el cinco de febrero de marzo de este año⁵.

3.- Luego, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve⁶, se tuvo a la autoridad demandada por informando que se encontraba en vías de dar cumplimiento a la sentencia; no obstante lo informando se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, diera cumplimiento a la sentencia.

Acuerdo que se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora el veinte de marzo de este año⁷.

¹ Fojas 52-55.

² Foja 56.

³ Foja 57.

⁴ Foja 58.

⁵ Foja 59.

⁶ Foja 64.

⁷ Fojas 65-66.

4.- Por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve⁸, se requirió por una vez más a la autoridad demandada por el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa de cien a cincuenta veces el valor diario de la UMA y se requería a su superior inmediato por el cumplimiento de la ejecutoria.

Dicho auto se notificó a la autoridad demandada el ocho de mayo de este año⁹; y a la parte actora el trece de mayo del actual¹⁰.

5.- En cumplimiento a la sentencia, por promoción recibida el diecisiete de mayo del presente año, la autoridad demandada informó que había dado cumplimiento a la sentencia, y para acreditarlo exhibió el memorándum IN/DC/0472/2019 de fecha catorce de mayo de este año, signado por el Subdirector de Cobranza, y la hoja de soporte de ajuste a la facturación correspondiente al contrato **ELIMINADO** se observa la cantidad nulificada correspondiente a \$4,898.00 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.).

6.- Atento a lo anterior, por acuerdo de veintiuno de mayo de este año¹¹, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto, manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, se resolvería **de oficio** si la sentencia se encontraba o no cumplida con base en las constancias que obran en el expediente.

Dicha vista se notificó a la parte actora el treinta y uno de mayo del presente año¹², **sin que a la fecha haya presentado manifestación alguna.**

Por tanto, se procede a resolver **de oficio** si la sentencia se encuentra o no cumplida.

Por sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio **ELIMINADO**, decretándose la nulidad total del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno; y se ordenó a la autoridad demandada Organismo Intermunicipal INTERAPAS efectuar la cancelación de los meses de adeudo que señala de sus registros y sistemas de controles aplicables; y hacer las anotaciones, ajustes o afectaciones contables que sean pertinentes a efecto de que el crédito fiscal nulificado, sea dado de baja o cancelado de los controles manuales o informáticos, padrones, o cualquier tipo de sistema de control administrativo con que cuente, a efecto de que el crédito nulificado, no vuelva a ser exigido al gobernado.

Para dar cumplimiento la autoridad demandada exhibió el memorándum IN/DC/0472/2019 de fecha catorce de mayo de este año, signado por el Subdirector de Cobranza del citado Organismo Intermunicipal, y la hoja de soporte de ajuste a la facturación correspondiente al contrato **ELIMINADO** se observa que fue nulificada la cantidad correspondiente a \$4,898.00 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.).

Documentales a la cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 72 fracción I¹³, 74¹⁴ y 91¹⁵ del Código Procesal Administrativo del Estado, por tratarse de documentos públicos.

⁸ Foja 67.

⁹ Foja 73.

¹⁰ Foja 74.

¹¹ Foja 79.

¹² Fojas 81-82.

¹³ Artículo 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se tienen declaraciones de verid o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

¹⁴ Artículo 74. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Artículo 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Así, del examen del contenido de las documentales señaladas anteriormente, se desprende que la autoridad demandada canceló la cantidad nulificada correspondiente a \$4,898.00 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.).

Con base en lo anterior, debe decirse que **la autoridad demandada se ajustó a lo establecido en la ejecutoria de nulidad.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 252¹⁶ y 257 párrafo noveno¹⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de siete de diciembre de dos mil dieciocho, y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, licenciado Diego Amaro González, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Ismael Méndez Hernández, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de junio de dos mil diecinueve.

ELIMINADO

~~Licenciado Salvador de la Rosa Castillo~~
Actuario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

¹⁶ Artículo 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

¹⁷ Artículo 257. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

L'DAG/L'IMH/L'MERA.

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO EL NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE CONTRATO, NUMERO DE FOLIO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.